



PROCESO	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GAS NATURAL DEL CESAR S. A. E.S.P
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RIVERA STAPPER Y OTROS
RADICADO	12-2023-189-01

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de imposición de servidumbre de menor cuantía, iniciado a instancias de Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P., en contra de los señores Luis Alfonso José Felipe Roca Rivera, Olga Patricia Ruth Isabel Roca Rivera, Adolfo León Rivera Stapper, Cesar Augusto Rivera Palacios, Olga Lucia Rivera Palacios, Carlos Alirio Rivera Stapper, Lucia Consuelo Pineda Rivera, Ana Beatriz Rivera Prada, Luis Orlando Rivera Prada, Luz Marina Rivera Stapper, Mario Fernando Rivera Stapper, Ana Lucia Ramírez De Rivera, Rodolfo Rivera Stapper, Constructora San Alberto Ltda, Rivera Prada Inversiones S En C, Manuel Dolores Duarte Quintero, frente a la decisión proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 8 de mayo de 2023.

#### LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 8 de mayo de 2023, por la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

#### ANTECEDENTES

Correspondió por reparto<sup>1</sup> del día 31/03/2023 el presente proceso, al Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo la partida N°2023-00189-00.

Por auto del 24 de abril de 2023, se inadmitió la demanda en aras que el actor procediera a i) aclarar o modificar la demanda, teniendo en cuenta que el número de cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Rivera Stapper no corresponde a lo verificado en la base de datos de Adres, ii) corregir la demanda respecto de Rodolfo Rivera Stapper, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.538.798 y Manuel Dolores Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.803.853, atendiendo que revisada la pág. Web: <https://defunciones.registraduria.gov.co>, se advirtió que estos tienen como anotación en su número de identificación “Cancelada por Muerte”, razón por la cual no es procedente demandar a un difunto, iii) corregir, aclarar o modificar el poder conferido al apoderado, de ser necesario y, iv) atendiendo a que varios de los demandados se encuentran afiliados a diferentes E.P.S. deberá intentar conseguir la información correspondiente a las direcciones de notificaciones de los mismos, lo anterior a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda y, frente al segundo punto de inadmisión indicó:

“Con ocasión a lo anterior, el mencionado togado fundamenta su subsanación indicando que: *“no es viable modificar la demanda pues hasta el momento solo se cuenta con un*

<sup>1</sup> Archivo 002, cuaderno principal de primera instancia

*indicio del fallecimiento de estos demandados, el cual es, el reporte de cancelación de cédula por muerte” sin embargo, como ya se dijo los datos recaudados por este Despacho se tomaron de la página oficial de la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, quien es la encargada de reportar cualquier tipo de novedad en el Registro Civil de las personas.*

Se anota, nada haría el despacho admitiendo a trámite una demanda contra personas que no existen, amén que esta gestión previa debía realizarla la parte interesada con la antelación debida, en tratándose, además, de un asunto como este, que reviste el interés general”

Inconforme con la decisión en comento, el apoderado de la parte actora la atacó por vía de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo que, una vez desatado el recurso horizontal, se concedió el recurso de alzada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente en primer lugar que, el artículo 42 del C.G.P. dispone que es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, refiriendo que el canon 61 *ibidem*, establece que, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos y si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Fundamentó su *petitum* también en el canon 90, *ibid*.

Refirió que la decisión adoptada mediante auto de 8 de mayo de 2023 contradice de manera flagrante no solamente los deberes del Juez como director del proceso, sino también los requisitos establecidos en el artículo 61 y 90 del CGP y jurisprudencia de la Corte.

Sostuvo que es el juez quien debe integrar el contradictorio en debida forma hasta antes de emitir sentencia, incluso si el demandante no lo realiza en el escrito introductorio, por lo que carece de fundamentación el auto de rechazo atacado que menciona que no es posible demandar a una persona que no existe, ya que si no se tiene el convencimiento de esto, la demanda debe admitirse tal como se presentó y posteriormente integrar el contradictorio si así se torna necesario o existen pruebas que así lo demuestren y que no dejen lugar a duda alguna.

Refirió que previa presentación de demanda se realizó una verificación de documentación y en visita de campo respecto a los demandados y el estado del predio, no se avizoró o conoció que alguno de estos estuviera fallecido, por lo que la demanda se presentó con la información disponible al momento de presentarse la demanda, mencionándose que tampoco existe una tarifa legal respecto a qué actuaciones deben desplegarse para conocer el estado de las personas a demandar.

Solicitó dejar sin efectos el auto de rechazo de demanda del 8 de mayo de 2023, procediendo a admitir la demanda y allí integrar de manera oficiosa el contradictorio en los términos del artículo 61 del CGP respecto a:

- - SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RODOLFO RIVERA STAPPER
- - SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MANUEL DOLORES DUARTE QUINTERO
- - HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO RIVERA STAPPER
- - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOLORES DUARTE QUINTERO

De igual forma, indicó que mediante memorial presentado el 8 de mayo anterior, solicitó la integración del contradictorio, presentando la prueba de rigor.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la demanda. Lo anterior encaja en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que el *a quo* decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término legal.

El ordenamiento jurídico colombiano, ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>2</sup>.

El derecho a la administración de justicia, constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno –rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión, o la subsanación resulte deficiente.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 *ibídem*, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente caso, se observa que, por auto del 24 de abril de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse, siendo el que ocupa la atención del despacho en este momento, el que se describe a continuación:

---

<sup>2</sup> Sentencia T 283 de 2013

CAUSAL DE INADMISIÓN	NORMATIVA QUE RIGE LA MATERIA	SUBSANACIÓN
<p>Corregir la demanda respecto de Rodolfo Rivera Stapper, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.538.798 y Manuel Dolores Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.803.853, atendiendo que revisada la pág. Web: <a href="https://defunciones.registraduria.gov.co">https://defunciones.registraduria.gov.co</a>, se advirtió que estos tienen como anotación en su número de identificación “Cancelada por Muerte”, razón por la cual no es procedente demandar a un difunto. (Corrección de demanda respecto de demandados)</p>	<p><b>ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.</b> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.</p> <p><b>ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.</b> A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</p>	<p>Comunicó el vocero judicial que no es procedente modificar la demanda, por no existir a la fecha de subsanación, prueba idónea del fallecimiento de algunos de los demandados.</p> <p>Informó que solicitó certificados de defunción ante la Registraduría Nacional, allegando prueba sumaria de su petición.</p>

El quid de este asunto gira en torno a determinar si la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda se ajusta a derecho o, si por el contrario, era deber del juzgador proceder a admitirla pese a existir principio de prueba relacionado con que algunos de los demandados ya fallecieron, o en su defecto, proceder con la “integración del contradictorio”

En las presentes diligencias, en un riguroso y acertado examen de la demanda, se advirtió por el juez de primer grado que dos de los demandados figuraban con su documento de identificación cancelado por causa de muerte, situación que llevó a que se inadmitiera la demanda en aras de enderezar dicha situación pues, es verdad suficientemente averiguada que la capacidad para ser parte se encuentra supeditada a la existencia de la persona.

Los presupuestos procesales son entendidos como los requisitos formales que deben concurrir para constituir válidamente un proceso. Dentro de aquellos se encuentra la capacidad para ser parte, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos por el Máximo Órgano de Cierre Civil:

“... ”

4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.

Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.

Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación.

...  
**Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea,** así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios..."<sup>3</sup>

Pese a lo anterior, el vocero judicial de la parte actora señaló que, no existiendo prueba idónea de la muerte de dos de los demandados, correspondía al juez admitir la demanda frente a estos y, posteriormente, de encontrarse que en efecto los mismos habían fallecido, integrar el contradictorio.

Delanteramente dirá este despacho que no le asiste razón al recurrente en su inconformidad pues, está alegando a su favor, su propia falta de cuidado en la presentación de la demanda.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, para admitirla como tal, motivo por el cual, debe ser precisa, coherente y ajustada a la realidad.

En el presente asunto, pese a que de entrada se encontró la irregularidad en comento, enrostrando un principio de prueba, el recurrente no enmendó la situación, conforme lo dispone el canon 87 del C.G.P., sino que pretendió que el despacho pasara por alto cardinal asunto y que admitiera la demanda frente a unos sujetos inexistentes, lo cual vicia de entrada el proceso, situación que además está en contravía de los intereses del mismo apoderado, quien debe ser el más interesado en que el proceso transite la senda ordinaria, apartado de irregularidades que puedan echar al traste su *petitum*.

Recuérdese que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, esta debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión, situación que definitivamente, tal como lo indicó el juez de primer grado, debe indagar el actor, es decir, debe presentar una demanda completamente ajustada a la realidad y más aún cuando el despacho le ha puesto en conocimiento un principio de prueba, de tal magnitud, como la cancelación de los documentos de identidad por muerte.

Y es que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando pese a que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

Por otra parte, frente a los deberes del juez de vinculación del contradictorio, enarbolados en los cánones 42, 61 y 90 ib, habrá de recordarse que la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, es necesaria para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”*, situación que precisamente hizo que el *a quo*, acuciosamente, con un principio de prueba, ordenara al togado que procediera con la vinculación, trámite que, al haber sido advertido *ab initio*, se encuentra en cabeza de la parte actora y de ninguna forma de los despachos judiciales; es decir, advertida la situación, es de la órbita exclusiva del apoderado de la parte actora, proceder acatando la orden, la cual fue adecuar la demanda respecto de dos sujetos procesales; sin embargo, pese a ello, la sustentación del profesional del derecho fue *“es el juez quien debe integrar el contradictorio en debida forma hasta antes de emitir sentencia, incluso si el demandante no lo realiza en el escrito introductorio, por lo que carece de fundamentación el auto de rechazo atacado que menciona que no es posible demandar a una persona que no existe, ya que si no se tiene el convencimiento de esto, la demanda debe admitirse tal como se presentó y posteriormente integrar el contradictorio si así se torna necesario o existen pruebas que así lo demuestren y que no dejen lugar a duda alguna”*

Válido en estos momentos es preguntarnos ¿Ante la deficiente subsanación del vocero judicial frente a este punto, debía el juez de primer grado indagar por la existencia de herederos determinados y, de no encontrarlos, proceder en los términos sugeridos, admitiendo la demanda contra herederos indeterminados, pese a que dicha carga se ordenó al actor?

La resulta es sencilla. No. Y es que, la explicación con expresión de síntesis, la dio el mismo juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición:

“Pero no, el abogado lo que pretendía es que el Juzgado hiciera las veces de parte demandante, y a su buen juicio: (i) determinara quién debía ser convocado y quién no; (ii) estableciera el número de identificación de aquellas; (iii) definiera quiénes y en qué calidad deberían acudir como titulares de derechos reales; (iv) buscara el lugar de notificación de todos ellos; en suma, que realizara las gestiones que el Código le imponen(sic) a quien pretender demandar. Gestiones que son cargas, por manera que, de no atenderse, tienen una consecuencia negativa para la parte interesada. En este caso, el rechazo de la solicitud.

No podemos olvidar que iniciar un proceso judicial en contra de una persona fallecida, es una omisión que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; es que, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que es lo que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción, se genera una invalidez que no se borra con los emplazamientos a indeterminados e inscripciones en los registros de personas emplazadas, por la potísima razón que no es posible emplazar al que ya ha muerto; a más que la inexistencia del demandado al inicio de la demanda impide la capacidad para ser parte. Algo que el letrado parece no entender.

Lo explicado es doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto pontifica: *«Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa(...)»*<sup>4</sup>.

Y por la misma línea, en sentencia del 8 de septiembre de 1983<sup>5</sup>, reiterada en providencias del 15 de marzo de 1994 y del 5 de diciembre de 2008, señaló: *«Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso»*. Entonces, so capa del deber de integración del contradictorio, el demandante lo que pretendía es que se iniciara un proceso contra una persona muerta; o sea, que estuviera viciado de nulidad desde el inicio, lo que atenta contra el derecho de defensa y la economía procesal..”

Si bien es cierto que el togado invoca a su favor los deberes del juez para escudar su pasividad frente al punto de inadmisión, la verdad hace arribar a la conclusión que el juez cumplió fehacientemente los mismos, imponiendo desde el primer momento al actor la carga de adecuar la demanda, en aras de adelantar el proceso en debida forma, carga que incumplió el litigante, contrariando sus deberes profesionales, al socaire del numeral 6 del canon 78, ib. Nótese que la demanda no fue inadmitida por el anexo de rigor, -certificado de defunción- sino que en suma garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se ordenó la adecuación de la demanda en punto de los sujetos demandados, situación a la que el interesado se negó, pretendiendo transmitir su carga al juzgado y sólo con ocasión de los recursos ordinario subsanó la falencia en comento.

Ya para finalizar, frente a la solicitud final elevada con el recurso de reposición de admitir la demanda vinculando la sucesión ilíquida y los herederos indeterminados de los señores Rodolfo Rivera Stapper y Manuel Dolores Duarte Quintero, habrá de recordarse que no es esta la vía idónea para enderezar la actuación pues, era dentro del término perentorio de subsanación que debía proceder en esos términos, término dentro del cual, se mostró renuente a cumplir con su carga procesal, pretendiendo que el despacho pasara por alto el principio de prueba advertido.

Corolario de lo brevemente expuesto, habrá de confirmarse el auto del 8 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia fechada 8 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369014d027d225573e6f389840dc059d88b7adf7af7ee5e0622ec1527e879e79**

Documento generado en 15/08/2023 01:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**